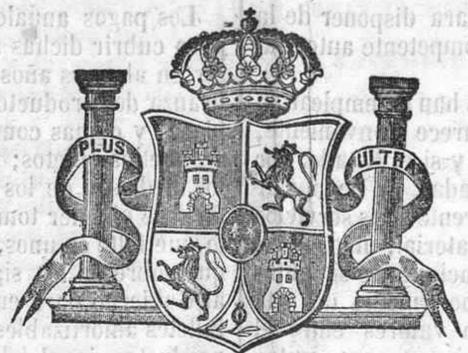




# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
 En esta capital, 12 rs. al mes.  
 Fuera de la capital, 14 id. id.  
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
 En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA. Circular núm. 263.

Se inserta la Real orden de 7 del corriente sobre cédulas de vecindad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación, dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia, lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º del corriente, en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopcion de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los expresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.ª En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mugeres casadas se hará constar el nombre de sus maridos.

2.ª En las correspondientes á personas que no sean cabeza de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.ª V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, segun lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854, negar ó recojer en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá ademas respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes con cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.ª No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la annuncia

de los padres ó cabeza de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.ª Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los Tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial previa la correspondiente autorizacion, segun lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año. De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. E. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por parte de los Alcaldes y demas encargados de la distribucion de las cédulas de vecindad, se dé el debido cumplimiento á las prevenciones que contiene.

Cáceres 21 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Vicente Mocoeroa.

D. Vicente Mocoeroa, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado del mismo.

Hago saber: Que por decreto del 15 del actual, ha sido admitido el registro de la mina llamada Estrella polar, sita en término de Pino de Valencia, y registrada por D. Juan Moreno, vecino de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que el que se crea con derecho á citado terreno lo deduzca en el tiempo y forma prescrito por reglamento. Cáceres 20 de Diciembre de 1858.—Vicente Mocoeroa.

### Anuncio.

Habiendo remitido la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio los títulos de propiedad, correspondientes á las minas Dos Amigos y Cariñosa, he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial á fin de que se presenten los interesados ó sus representantes, en este Gobierno de provincia á recoger referidos títulos y recibir la posesion conforme á reglamento. Cáceres 20 de Diciembre de 1858.—Vicente Mocoeroa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 349, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al

de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado, y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

### A LAS CORTES.

Igualmente animadas las Administraciones que en el trascurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar á los intereses materiales del pais el impulso que de atrás vienen reclamando, consagraron á este objeto, y á porfia, sus constantes esfuerzos y cuantos recursos pudieron allegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las obras públicas, así en caminos como en puertos, aprovechamiento de aguas, iluminacion de las costas, telégrafos y demas de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el comercio.

Tambien el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos, y de sentir es que la escasez de medios no haya permitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares, ni á otros servicios de la Administracion, que piden igual solicitud.

Lo hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecutar para que la prosperidad y el poder político del pais lleguen pronto al punto que todos deseamos; y se dilatará por largos años su consecucion, si, cambiando el método hasta el dia seguido, no se diera principio con decidida voluntad á un gran sistema de trabajos públicos que tengan por fundamento y base una previa combinacion de recursos tan cuantiosos como nuestra situacion lo permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta clase.

Sujetas hoy las obras públicas, lo mismo que las otras clases del material extraordinario de los servicios públicos, á la estrecha dotacion de los presupuestos anuales y á la incierta importancia de los créditos que de un año para otro pudieron señalarse, y aun esto á merced de negociaciones especiales, las operaciones de la administracion se han encerrado en la misma estrechez y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativas y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo é interés. Solo así pudiera explicarse que obras principiadas en unos años en que los recursos lo permitian, hayan quedado al si-

guiente en completa suspension, que muchas de las principiadas se vean distantes de su término; que no pocas de las concluidas se hallen en lamentable deterioro; y finalmente, que el pensamiento del fomento de objetos tan necesarios para acrecer la riqueza general y el poderío de la nacion, no haya podido pasar de los límites mismos de una momentánea actualidad.

Guiado el Gobierno por mas extensas miras, y excitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron hasta donde les fué posible, pero creyendo que la ejecucion de los grandes servicios del material, no debe pender de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros amplios y determinados, viene á proponer á las Cortes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales, puertos, faros, valizas y otras obras de esta clase; aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos; mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia á cargo del Estado, y construir los edificios y objetos que exige la administracion de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2.000 millones de reales con exclusiva aplicacion á dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo, como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservacion de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones, las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se costean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempo las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razon y porque tambien el pais al presente, ni por algunos años, podria soportar el gravámen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hay que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aun estas mismas combinaciones serian de difícil éxito, si la enagenacion de los bienes inmuebles del Estado y los de las corporaciones civiles, continuada por reciente disposicion de que por separado se da cuenta á las Cortes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter á la deliberacion de las Cortes otras que, asegurando á las corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden aspirar con la ena-

genacion de sus bienes, pusieran en manos del Estado los medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enunciados.

Ningun empleo mas útil y productivo pueden dar las corporaciones al importe de la venta de sus bienes que el de la Deuda pública. La ley de 1.º de Mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de Julio de 1856 dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interés á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicacion definitiva y consolidada.

Dejar, aunque no improductivamente, este capital metálico, procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidacion inmediata con pérdida de la renta consiguiente, llegará tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviacion.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo, respecto á la inversion de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin mas excepcion que la que determinadamente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos de este año, que rigen en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de Marzo último, se dispone que en pago de las cantidades á metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se entreguen á las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razon de 100 rs. nominales por 40 del capital que resulte á favor de aquellas, descontados los pagarés pendientes de realizacion á 5 por 100 al año. Esta disposicion, que tiende á dar á dichos productos un empleo permanente, debe tambien extenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideracion á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, segun su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que los términos en que el presupuesto corriente establece la conversion del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposicion del presupuesto, se han dictado reglas de liquidacion, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolucion definitiva; se ha suspendido de hecho la emision de inscripciones hasta proponerla á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

Siendo del mayor interés evitar que los establecimientos de beneficencia y los de instruccion inferior desatiendan en ningun tiempo sus obligaciones, lo prudente es que al producto de la venta de sus bienes se le dé en totalidad un empleo consolidado, y que sin perjuicio de que así se haga, á medida que se vaya realizando el valor de aquellos, desde luego, y en el momento en que sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepcion inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutasen, ampliándola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enajenacion de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales pero tambien es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos,

y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidarles lo demas á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorizacion.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes; y si el Estado, por las razones antes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutacion directa de valores entre el Estado y las corporaciones para evitar que, efectuadas sin relacion, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les correspondía, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentarían el Estado en las negociaciones, vendrán aquellas á hacerse rentistas de éste, quedando á disposicion del mismo los productos de la enajenacion de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enajenar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enajenadas hasta el día, y haciendo en el capital de los censos, segun la imposicion, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijen para la redencion, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida tambien la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.046 millones; sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentarse capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.643 millones.

Todavía puede agregarse un recurso que es de consideracion, y que hasta el día, confundido con los demas ingresos del Tesoro, ha venido invirtiéndose en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de Agosto de 1852 se le hubiera empleado constantemente en objetos del material de guerra, mucho se habria adelantado en su mejora, y al presente no serian tantas sus necesidades. Los productos de este fondo, deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales anuales, y si en lo sucesivo recibe la aplicacion que en otro tiempo se determinó, en la serie de ocho años puede bastar á cubrir la mayor parte del material de guerra que se haya de adquirir durante el mismo tiempo.

Otros recursos vendrán mas adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enagenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se abran á los Ministerios, y dejarán ademas un sobrante para atender por algunos años á las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por otro proyecto de ley que se somete á la deliberacion de las Cortes; y para consagrar tambien á la amortizacion de la Deuda, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bie-

nes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes y demas conceptos que se destinan á aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipacion lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobre en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emision que se ha de hacer por series, dentro de aquella totalidad, en el limite de lo que cada anualidad requiera, á costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecucion de los servicios no sufra retraso alguno.

Con arreglo á estas ideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aun se ha de enajenar, en la reproduccion de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es disiparlo en superfluos gastos; que aplicar á estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestion acertada y económica; ha creído urgente y oportuno presentar á las Cortes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2.000 millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados á la reparacion, conclusion y nueva construccion de carreteras, canales y puertos, faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; á la reparacion de templos; á la mejora y construccion de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administracion y explotacion de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan: Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.

Trescientos cincuenta millones al de Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gobernacion.

Mil millones al de Fomento.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente:

Art. 4.º A satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los propios de los pueblos, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable á la amortizacion de la Deuda, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la sustitucion militar, despues de cubrir los premios de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á las empresas de obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes con interés de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el descuento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redencion de fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada uno de aquellos, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1859 por una renta igual á la líquida, que al año les producian sus bienes vendidos hasta fin de 1858.

2.ª Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enagenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicacion de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.ª Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, segun la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicacion de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é interés de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos mas próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.ª Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la base 2.ª, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicacion de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los mas próximos vencimientos, descontadas al 5 por 100 al año.

5.ª Ulteriormente, á medida que se realicen los obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las demas inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que esta se hubiese verificado.

6.ª Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redencion de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias, por principal é intereses hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las

ventas de sus bienes respectivos, hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y les entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 á disposición de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respec-

tivas obligaciones y con interés desde la fecha en que esta se hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas y reintegro á los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender, durante ocho años, al material extraordinario de los servicios publicos que á continuación se expresan:

Ministerio de Gracia y Justicia.		REALES VN.	
<b>Obligaciones de Gracia y Justicia.</b>			
Reparaciones de edificios de las Audiencias y Juzgados .....	18.000.000		
<b>Obligaciones eclesiásticas.</b>			
Reparaciones de templos.....	44.000.000		
Idem de conventos de religiosas ...	6.000.000		
Idem de palacios episcopales.....	2.000.000		
		52.000.000	
			70.000.000
<b>Ministerio de la Guerra.</b>			
<b>Material de Artillería.</b>			
Fomento de los establecimientos de construcción para la industria militar.....	50.000.000		
<b>Material de Ingenieros.</b>			
Obras de fortificación.....	200.000.000		
Cuarteles y edificios militares.....	100.000.000		
		300.000.000	
			350.000.000
<b>Ministerio de Marina.</b>			
Fomento de arsenales.....	100.000.000		
Idem de buques.....	350.000.000		
		450.000.000	
<b>Ministerio de la Gobernacion.</b>			
<b>Establecimientos de Beneficencia.</b>			
Reparaciones, construcción y habilitación de edificios.....	30.000.000		
<b>Establecimientos penales y de detencion.</b>			
Presidios.....	15.000.000		
Casas de correccion.....	5.000.000		
Cárceles.....	20.000.000		
		40.000.000	
			70.000.000
<b>Ministerio de Fomento.</b>			
Carreteras.....	649.000.000		
Ríos y canales.....	96.000.000		
Navegacion marítima.....	220.000.000		
Construcciones civiles.....	35.000.000		
		1.000.000.000	
<b>Ministerio de Hacienda.</b>			
Reparaciones y construcción de edificios.....	40.000.000		
Adquisición y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la Administracion económica.....	20.000.000		
		60.000.000	
			2.000.000.000

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 51.

Se inserta la orden de la Direccion general de Contribuciones en la que se previene que los Ayuntamientos de los pueblos en donde haya Recaudador por cuenta de la Hacienda, presenten en esta Administracion los recibos de talon con lista expresiva del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del corriente, dice á esta Administracion lo que sigue:

Habiendo el Recaudador de Contribuciones de la provincia de Búrgos solicitado que los recibos de talon se le entreguen con facturas ó listas nominales que le sirvan de cargo y de comprobante de cualquiera equivocacion que deba rectificarse, ha resuelto esta Direccion general, que los Ayuntamientos de los pueblos en que haya Recaudador por cuenta de la Hacienda, presenten en la Administracion de la provincia los recibos de talon con lista expresiva del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe, para que con la conformidad de la Administracion, se entreguen á los Recaudadores en equivalencia de las listas cobratorias suprimidas por la circular de 12 de Octubre de 1853, y surtan sus efectos. Y lo comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusar el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1858.—P. O., Agapito Gozálo.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que por los Ayuntamientos á quienes se contrae la orden inserta, se le preste el debido cumplimiento. Cáceres 20 de Diciembre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

Circular núm. 52. Contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones, en 14 de Octubre último, ha comunicado á esta Administracion la orden siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. fecha 27 de Setiembre próximo pasado, por la que dá parte del fallecimiento del Sr. Marqués de la Matilla, y de que su heredero se niega á pagar el impuesto especial, establecido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846; esta Direccion general manifiesta á V. S. que el referido título es extranjero, creado en Nápoles en 1735 y concedido en 6 de Junio de 1828 á D. Antonio de Loaisa y Topete, descendiente del Sr. Marqués, para que únicamente pudiese usar de la denominacion «de palabra» y por escrito en calidad y mero concepto de título extranjero; sin que por dicha concesion estuviese en el goce de las prerrogativas que obtienen los títulos de «Castilla.» Habiendo fallecido el agraciado, tambien la gracia personal; y no existiendo título de Castilla con la precitada denominacion, no es trasferible á D. Juan Luis Loaisa, hijo del D. Antonio, que no puede usarlo ni aun en la pequeña representacion social que lo usaba su difunto padre, cuidando V. S. de que así se cumpla y mandando insertar en el Boletín oficial de esta provincia las prevenciones convenientes al efecto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del mencionado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y circular de esta Direccion en 5 de Junio último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que por parte de los Sres. Alcaldes se dé el

debido cumplimiento á las órdenes que quedan citadas. Cáceres 21 de Diciembre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR. Anuncio.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y para cubrir el déficit de su presupuesto, tendrá lugar el remate y aprovechamiento de yerbas de invierno de las Marradas, de la hoja empanada llamada Granjuela, en el día 23 del actual, en las casas de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo la tasacion de 4.010 rs. en que han sido estimadas. Dado en Zarza la Mayor á 13 de Diciembre de 1858.—Diego Moran Menor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Acordado por el Ayuntamiento la subasta de los ramos de consumos de esta villa para 1859, ha señalado para su primer remate el 23 del presente, de diez á doce de su mañana, y el segundo cuando lo acuerde la corporacion, entendido que es con la exclusiva al pormenor, bajo los tipos que se hallarán de manifiesto en el acto, y desde ahora en la Secretaría del Ayuntamiento. Cumbre y Diciembre 17 de 1858.—Fulgencio Delgado.—P. A. D. A. Juan F. Donaire Regodon, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL DE LA MATA.

En conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados de esta villa, se arriendan en pública subasta en los días 25 y 29 del corriente, de diez á doce de la mañana, las especies que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos para el año próximo venidero, con libertad de ventas, bajo las condiciones de expediente y presupuesto siguiente:

	Cupo para el Tesoro	50 p. 100 para gastos provinciales	3 p. 100 de cobranza	Tipo para la subasta.
Vino.....	2750	1575	123 75	4248 75
Vinagre....	216	108	9 72	333 72
Aguardiente.	900	450	40 50	1390 50
Aceite.....	2850	1415	127 55	4372 55
Jabon.....	889	444 17	40	1373 50
Por todas las carnes...	12415	6207 17	558 66	19181 16

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los licitadores. Navalmoral 18 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Angel del Monte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO. Vacante de Secretaria.

Lo está la de este Ayuntamiento por renuncia espontánea que ha hecho don Manuel Daza que la desempeñaba en propiedad. Su dotacion consiste en 3.000 rs. anuales, pagados por trimestres; los que deseen optar á su desempeño, presentarán las solicitudes en debida forma, ante el Presidente de este Ayuntamiento ó á cualquiera individuo del mismo, en los treinta días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este término, se proveerá. Salorino y Diciembre 15 de 1858.—El Alcalde, Antonio Duran Salgado.

D. Martin Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo. Hace saber: Que desde el día 20 al 25

inclusivos, del corriente mes, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería de este pueblo, y el repartimiento de la contribucion del mismo nombre, correspondiente al año próximo de 1859. Y para que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos y forasteros, y puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean justas, se expide el presente en la Zarza de Granadilla á 15 de Diciembre de 1858.—Martin Pastor.—De su orden, Bruno Hernandez, Secretario.

**D. Dámaso Bonilla, Alcalde constitucional de este pueblo.**

Hago saber: Que finalizado el apéndice, rectificación al amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial de esta villa para el año próximo venidero de 1859. Dicho apéndice y repartimiento se hallarán puestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el 24 del actual hasta el 30 del mismo inclusive; en cuyos dias se oirán y resolverán todas las reclamaciones que se suscitén siendo justas.

Y á fin de que llegue á noticia de todas aquellas personas que son contribuyentes en esta y demas personas, y puedan por lo mismo hacer las reclamaciones á que se crean con derecho, se anuncia el presente por medio del Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia de los contribuyentes expresados. Santibañez el Alto y Diciembre 16 de 1858.—El Alcalde, Dámaso Bonilla.—D. S. O., el Secretario, Antonio Blanco Sanchez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.**

**Anuncio.**

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para 1859 se hallará en la Secretaria de la misma de manifiesto desde el dia 20 del corriente hasta el 25 del mismo, ambos inclusivos. Lo que se hace saber para que los contribuyentes que gusten, acudan en dicho período á enterarse de sus respectivos cupos y hagan las reclamaciones que crean procedentes. Millanes 15 de Diciembre de 1858.—El Regidor primero, Manuel Estévez.—Tomás Ballester, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PESQUEZA.**

**Anuncio.**

Practicado el repartimiento individual sobre la riqueza líquida imponible de este pueblo, para cubrir el cupo de su contribucion territorial en el año próximo de 1859, se hace saber por medio del presente; que en los dias 24 al 27 inclusive, del mes que rige, se halla expuesto al público desagravio, para si algun individuo quiere reclamar en su contra. Pescueza 16 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Julian Sanchez.—El Secretario, Domingo Rodriguez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.**

**Anuncio.**

Hallándose terminado en este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace saber por medio del presente para conocimiento de todos los contribuyentes al mismo, y con el fin de que el que se crea agraviado en dicho repartimiento, comparezca á desagraviarse en término de seis dias que estará expuesto al público indicado repartimiento. Huélagá 17 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—Pedro Fandiño, Secretario interino.

Rectificado y formado por la Junta pe-

ricial el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se hace saber por medio del presente para que les conste á todos los contribuyentes de este pueblo, que se halla expuesto al público expresado amillaramiento en desagravio por término de ocho dias. Huélagá y Diciembre 14 de 1858.—El Alcalde, Francisco Sanchez.—Pedro Fandiño, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DE PLASENCIA.**

**Anuncio.**

El repartimiento de contribucion territorial que ha de servir en el año próximo de 1859, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 22 al 26 ambos inclusive, del presente mes. Lo que se anuncia para que puedan concurrir á desagravio los vecinos y forasteros. Villar de Plasencia y Diciembre 18 de 1858.—El Alcalde, Froilan Aguilar.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Anuncios.**

El dia 2 de Enero próximo, de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Brozas, la doble subasta para el arriendo de una cuadrilla de tierra de veinte fanegas, en la hoja de la Pizarra, término de Brozas, procedente del curato de Sta. Maria de dicho pueblo.

El tipo para el remate será el de 800 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 22 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

**Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de una cuadrilla de tierra de veinte fanegas de 1.ª y 2.ª calidad, sita en la hoja de la Pizarra, término de Brozas, procedente del Curato de Sta. Maria de dicha villa, que ha de tener efecto en esta Capital y Brozas, en la forma siguiente:**

1.ª El remate se celebrará en esta Capital, el dia 2 de Enero de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Brozas, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 800 rs. que se señala, segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no liegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una cosecha, contada desde el 8 de Enero de 1859 al 15 de Agosto de 1860.

7.ª Los arrendatarios de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enage-

nen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Brozas en la Secretaria de Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depositos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion periciacuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 22 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio la tercera y doble

subasta para el arriendo de las yerbas de verano y aprovechamiento de espigas de la encomienda de la Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 4350 reales rebajada la 5.ª parte ó lo que es lo mismo 3480 como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia, del Lunes 29 de Noviembre último, número 143.

Cáceres 22 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Membrio la tercera y doble subasta para el arriendo de las yerbas y medias yerbas de los quintos que á continuacion se expresan, en la encomienda de la Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos.

Los tipos para el remate serán los que á cada uno se le designan como los menores admisibles.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 142, del Viernes 26 de Noviembre último.

**Clasificacion de los aprovechamientos.**

Yerbas de los tres Zamores..... 5200  
Idem de Maderito y Sardinera. 4000  
Medias yerbas de Gavilan, Piñero y Mohedas..... 3600  
Cáceres 22 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El dia 26 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y Membrio, la tercera y doble subasta para el arriendo de la labor de los quintos de Gavilan, Piñero y Moheda, en la encomienda de la Clavería, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el del 14000 reales rebajada la 5.ª parte ó lo que es lo mismo el de 11200 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán con arreglo al pliego de condiciones y modelo publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 143, del Lunes 29 de Noviembre último.

Cáceres 22 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

**COMISION PRINCIPAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**Rectificacion.**

El 27 de este mes ha de rematarse en esta Capital y Alcántara una parte en la dehesa de Meladilla, término de Villa del Rey, del hospital de Santi Espiritus de dicha villa, señalada con el núm. 154, y su presupuesto 5.760 rs. Segun oficia el señor Alcalde de Brozas, están equivocadas las lindes que se estampan en el anuncio publicado en el suplemento al Boletín oficial de 19 de Noviembre último, y son las efectivas la encomienda de Navarra, dehesa de Galaperalito, la de Bojon y la Melada Galaperosa. Se rectifica para gobierno de los licitadores.

**Suspension de remate.**

En suplemento al Boletín oficial de 29 de Noviembre último se señala remate para el 2 de Enero próximo de la finca número 162 de beneficencia, que es una suerte de tierra de veinte fanegas en la hoja de Rodélas, término de Valencia de Alcántara, presupuestada en 4.575 reales, y se suspende el remate hasta identificarla, por si se ha cometido una duplicidad.

Cáceres 21 de Diciembre de 1858.—P. A., Francisco Javier de Cilla.

Cáceres: 1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.